

IESVS, MARIA, JOSEPH.

IN  
PROCESSV  
IVRISFIRMÆ IOAN.  
NIS DE POYET, ET  
ALIORVM.

SOBRE Q VE PROCEDE  
su prouission.

 Allandose obligado en diuersas co-  
mandas simul, & in solidum Pedro  
Miranda, y Iuan de Poyet, à fauor de  
Iusepe Salazar, muriò este; y como  
heredero, y successor suyo el Señor  
Don Miguel Antonio Frances de  
Vrrutigoyti Arcediano de la Santa Iglesia de Zarago-  
ça, mediante su Procurador, los citò ciuilmente para  
que compareciesen entrambos en la Corte Eclesiasti-  
ca del presente Arçobispado; y auiendo comparecido  
se diò vna demanda Ciuil, pidiendo dicho Señor Arce-

diano las cantidades contenidas en las sobredichas comandas. Respondiose por mi parte, oponiendo algunas excepciones contra dichas comandas: Y despues se rescribió reciprocamente hasta poner el processó en sentencia; por la qual se condenò a los obligados a que pagassen las cantidades contenidas en las cartas de encomienda.

De esta sentencia se interpuso apelacion legitima por mi parte, y sin embargo de ella procedió el Iuez à quo ad vltiora, hasta descomulgar a los dichos Juan de Poyet, y Pedro Miranda; y despues Procurador legitimo de entrambos, pareció ante el Iuez à quo con vnas letras narratiuas de la Real Audiencia; de las quales resulta, que à instancia de dicho Señor Arcediano están pendientes varios processos de apprehension, y execucion de mucha cantidad de bienes muebles, y sitiios, probados en fuerza de las sobredichas comandas.

Y assimismo, un apellido executorio capcionario, por el qual está actualmente preso, y detenido en las Garceles Reales, y Comunes de la presente Ciudad Pedro Miranda.

Con estos meritos se pidió anular, reuocar, aut saltem absolver a los apelantes atento, à que segun la forma dada por el Santo Concilio de Trento en la session 25. de reformat. cap. 3. Y nouissima Constituciõ Sinodal deste Arçobispado 2. tit. 27. No puedé los Iuezes Eclesasticos por deudas Ciuiiles fulminar censuras cõtra los obligados, sino es en Subsidio de no poder passar por la execuciõ Real, ó personal: y auiendo hecho tres diferentes requestas, no respondiendo a ellas cosa alguna el Iuez, viendose mi parte tan notablemente grauada con este daño irreparable, apelò à taciturnitate.

Y prouando todo lo que se ha dicho en este proceso se suplica vna firma ne pendente appellatione,&c. cu- ya prouission parece que procede ex dupli capite.

Primo ; porque el proceso que pendió , en que fueron condenados Miranda , y Poyet es Ciuil ordinario, supuesto, que precedió citacion general,demanda,razones, rescripció,&c. *Maranta in speculo iuditior. part. 4. distinct. 5. per totam.* Y la apelacion en semejantes procesos tiene entrambos efectos, *Salgado plenè de protect. Reg. 3. part. cap. 1. & part. 2. cap. 7.*

Sin que obste el que la deuda resulte de instrumento liquido, porque el acreedor se perjudicó no eligiendo la via executiva; lo qual es tan cierto, que en pensiones, y letras Apostolicas quæ paratam habent executionem; si el juyzio que se intenta, es ordinario la apelació suspende *Carleual de judicij s lib. 1. tit. 3. disput. 3. nu. 44. & 45.*

Demas, que el estilo , y practica en el Oficialado de Zaragoça, quita toda duda en nuestro caso, porque quando el proceso por comanda se lleva puntualmente, (prout in prælenti) siendo layco el obligado , el juyzio no es sumario executivo , sino ordinario , punctim Izquierdo ; *en el estilo, y metodo de proceder en el Oficialado de Zaragoça; titulo, del proceso sumario de comanda , fol. 19. ibi: Aduiertese, que en razon de las cartas de encomienda por las clausulas de ellas, algunas veces se procede apellidando de ellas de palabra, o por escrito (esto es contra Eclesiasticos, que contra legos no se procede por via de apellido, sino VIA ORDINARIA.)*

Ni es de encuentro lo que contra este punto se replicó inter informandum, diciendo, que aunque el pro-

cesso sea Ciuil ordinario, la sentencia parece que se deue executar , sin embargo de la apelacion , porque mi parte renunciò el efecto suspensiuo; atento a que en onze , y quinze de Deciembre de 1659. post interpositam appellationem, à instancia suya se pidiò, y concediò tiē po para asignar bienes , y en 8. de Enero de 1660. hizo por Poyet su Procurador otro enanto perjudicial.

Porque se responde , que esta diligencia no la hizo Faustino las Foyas con procura especial , sino como Procurador ad lites, el qual poder no es suficiente para este acto q̄ propriamente es de agenaciō, quod facere nequit procurator ad lites, *argumento text.in l.creditor.*  
*S.Lucius, ff.mandati, Bald. in l.1. num. 15. ff. de bonis maternis, Roland.conf.11.num.18. 1. vol. Socin. consil. 59.num.8. 1. tom.* Y la razon consiste en que qui soluit quod petitur, remittere videtur debitum , & extinguere litem, excedendo vltra fines mandati , *Beroius confil. 126. num. 10.Caballi.milleloquio 101.Cardinal.in Clementin. 1. de renuntiation.*

Y assi parece que lo entendió V.S.I.en vna causa de Don Miguel de Bayetola , el qual pidiò vna firma possessoria con tres apocas que otorgò , *in processu Ioannis Fortiñan*, auiendo mandado pagarle vna pension como cargo ordinario, y consentido Procurador ad lites del Arcediano; pero se entendió , que no le pudo parar perjuicio , sin embargo de que todo el pleito era sobre si auia, ò no de pagar la pension, y no obstante que el Procurador propiamente se nōbró para altercar esse punto, se denegò la firma ex capite de que era menester poder especial, interpretando de esta manera la doctrina de *Postio de manutention. obseru. 35. num. 56. vbi ait,* quod solutio facta per procuratorem titularis consti-

tuit

tuit pensionarium in quasi possessione exigendi; hæc vierba fuerunt subaudita de procuratore ad id speciale mandatum habente, non autem de procuratore cum libera.

Y no parece que ay razon de diferencia de este caso al nuestro, ponderando, que para adquirir la quasi possession el pensionario, se requiere acquiescentia, y tolerancia del titular, *ex Marescoto lib. I. variar. cap. 22. n. 22. Seraphino decis. 1047. n. II. & vulgat.* porque la acquiescentia, y tolerancia se prueuan con la voluntad de pagar; y si la paga del Procurador ad lites præsumitur cum voluntate principalis facta; igualmente ha de proceder en la asignacion, y en las pensiones; porque no parece que se puede hallar razon de diferencia, para inferir voluntad del principal en elvn caso, y en el otro no. Queda este punto sub censura, y no me dilato mas, porque los fundamentos del segundo tienen menos controuersia.

Quando por lo que se ha dicho respecto de la primera appellacion tuviesse dificultad la firma, por la segunda que se interpuso, parece corre de llano su prouision.

Primo, porque el Iuez Eclesiastico no tiene jurisdiccion para fulminar censuras por deudas ciuiles, nisi in subsidium, quando executio realis, vel personalis fieri non potest prout expresse dispositum fuit *in Sacr. Concil. Trid. sess. 25. de reformat. cap. 3.* Sed sic est, que en nuestro caso por las letras narratiuas de la Real Audiencia no solo le constò al Iuez à quo de la execucion real de bienes muebles, y sitios muy quantiosos, que actualmente pende a instancia del mismo acreedor, por las mismas comandas; sino tambien la execucion personal de Pedro Miranda preso en fuerza de vn apellido capcionario, en virtud de las mismas comandas, vno de los correos obligados en ellas.

Luego auiendo interpuesto mi parte apelacion , ex  
cap. nullitatis, por defecto de jurisdiccion en el Iuez à quo,  
ha de tener los dos efectos, debolutiuo, y suspensiuo , pul  
chrè, & magistraliter, *Paz in practica Ecclesiastica*, §  
*Secularis Curia*, 2. part. tom. 2. cap. II. num. 7. § 8. en dô  
de dice, que la posibilidad sola de execucion real, ó per-  
sonal, es suficiente para que el Iuez Eclesiastico no pueda  
vñar de el remedio de las censuras contra los deudores; y  
remata dicho num. 8. con estas palabras : *Sed si Judex*  
*censuras proferens noluerit deferre appellationi , per*  
*viam violentiae poterit negotium ad consilium Regium*  
*deduci, de qua violentia consilium Regium cognoscit,*  
*Et ita est intelligendum, quod paulo superius resolui-*  
*mus.* En los mismos terminos de nuestro caso dice Salga-  
do, que la apelacion tiene los dos efectos, *de protect.* Reg.  
par. 2. cap. 5. num. 26. *obligatio b. 20. m. 15. d. 10. a. 10. p. 10.*

Si contra esto se replicare diciendo lo que ya se ha  
propuesto en el primero discurso, respecto de que mi par-  
te no puede alegar, que no se ha passado por la execuciô,  
atento a que su procurador legitimo pidio se le asignase  
tiempo en 11. y 15. de Diciembre de 1659. y en 8. de Hene-  
ro de 1660. y que en contumacia de no auer pagado den-  
tro de el que se le señalò ; que el Iuez à quo procedio. le  
legitimamente fulminando censuras in subsidium.

Se responde: Lo primero, que en la asignacion que pi-  
dio el procurador de mi parte, etiam, que esta diligencia  
pueda perjudicar a su principal (sine veri præiudicio) por  
no auer trahido los bienes intra terminum prefixum, aun  
no le constò suficiente, ni legitimamente al Iuez à quo,  
que no auia bienes de los condenados que executar, por  
que por lo menos era necessaria en proceso relacion de  
Nuncio, el qual dixese, que auiendo hecho inuestiga-  
cion

cion no auia hallado bienes algunos, optimè Barbos. de  
 vniuers.iure Ecclesiast.lib.10.cap.39.S.4.num.77. pro-  
 pe finem, ibi: *Et ita in subsidium opportet proferre ex-*  
*communicationem, ut necessarium sit constare ex actis*  
*realem, vel personalem executionem fieri, non posuisse*  
 AD MINVS PER NVNTII RELATIONEM, ut  
 declarauit Sacra Congregatio Illustrissimorum inter-  
 pret.Concil.Trid.super dict.c.3. Et ita est stylus Curiae.

Secundo, porque ni el consentimiento de el Procura-  
 dor , ni aun el de sus principales pudo ser suficiente para  
 renunciar, en el modo de proceder a censuras la forma  
 expressa, que prescribe el Santo Concilio de Trento: *bo-*  
*nno enim publico expedit, ne hoc remedio abutatur, quod*  
*pactis priuatorum renuntiari non potest, l. ius publicum*  
*de pactis, vidend. Fontanel. decis. 376. à num. 17. facit*  
*Suelues in centur. 1. cons. 18.* Y el orden, y modo prescri-  
 to de passar primero por la ejecucion real , ó personal,  
 siendo como es forma, y solemnidad substancial tamquā  
 iuris publici, *l. 3. ff. de testam. no es renunciable, l. cum bi*  
*§. si prætor de transact. l. testandi, C. de testam. Felin. in*  
*cap. cum accessissent num. 8. extr. de constitutionib.*

Tertio; porque toda la instancia, y argumento contra-  
 rio puede respetar la ejecucion real; pero no la personal,  
 y etiam que se huiera passado por la primera, constan-  
 do legitimamente de la prision de Pedro Miranda , uno  
 de los correos obligados, las censuras precisamente han  
 de ser nulas *ex defectu jurisdictionis ob non seruatam*  
*formam ex supra traditis.* Y la razon es, porque el que  
 està preso por vna deuda, no se puede reputar por contu-  
 maz en la paga. *Et dicitur legitime impeditus ad non*  
*soluendum asignato termino, ut ex Butr. Decio, Mar-*  
*sil. Jaffone, & alijs tenet Tuscb. verbo Carceratorum pri-*

*uilegia conclus. 90.* Y quando ay duda de si deferendum est appellationi *in dubio pro carceratis pronuntiandum*, *Roman. consil. 241. in princ. vers. Secundo dicitur*; porque la carcel *perpetuum infert grauamen*, *Guid. Pap. decis. 236.*

Ni es de encuentro lo que se ponderò inter informandum diciendo, que el Concilio no dà forma precisa, nec præcipit, ac per consequens, quod excommunicatio nō seruato ordine, erit tantum iniusta, non autem nulla, *vt Garcia, & Marius Antonin. tenent relati à Barbos. in colectan. ad Concil. Trident. dict. sess. 25. de reformat. cap. 3. num. 21.* Porque se responde, que la opinion contraria es la mas probable, y comunmente recibida, prout defendunt *Franciscus de Leon in Thesauro Ecclesiastico par. 3. cap. 38. num. 22. Lazar. in speciali tract. de monitor. sect. 4. quest. 8. nu. 7. Sair. de censuris lib. 1. cap. 9. num. 33. Gutier. canoniar. quest. cap. 11. num. 39.* quos refert *Barbos. ubi supra num. 22.* Y en Espana se practica inconcusamente, *vt videre est per Salgadum, & Paz locis citatis.* Y la Sagrada Congregacion de el Concilio assi lo tiene declarado, cuius verba refert *Marta de iurisdict. par. 3. cap. 14. num. 18.* Y quando esto no fuerá lo mas seguro, auiendo controuersia de DD. sobre si en este caso tiene la apelacion los dos efectos, *in dubio deferendum est, vt cum pluribus tenet Scacia de appellat quest. 17. ampliat. 16. num. 60. Salgado de Reg. protect. par. 1. cap. 2. §. 3. à num. 26. usque ad 31.*

Hizose otro argumento inter informandum diciendo, que la segunda apelacion, à taciturnitate, no parece fue legitima, ni que el Juez retardò la pronunciacion, su puesto, que quando se interpuso el recurso nondum erat lapsus, el termino juridico, que tenia para pronunciar el Juez.

Esta

Esta replica parece que tendrá ajustada satisfacion, suponiendo in facto, que en tres diferentes dias fuit Iudex ter requisitus, ut annullaret, seu reuocaret censuras, vel saltim absoluere: y hasta oy no se ha respondido, ni aun se ha hecho viso: Con que en materia tan perjudicial, y de daño irreparable, es legitima la apelacion, que se interpuso à taciturnitate, precediendo tres requestas: es singular para este intento el *text.en la l.statuymus, §. sancimus, C.de Episcopis, & Clericis*: y lo dixo muy en nuestros terminos *Escacia de appellat. quast. 17. ampliat. 16 num. 49.* ibi: *Exemplifica notabiliter istam ampliationem, quando reus opponit exceptionem non esse procedendū ad ulteriora, & Iudex post oppositam exceptionem non procedit, sed tamē reus ulterius instat, & ter requirit, seu monet Iudicem, ut pronunciet non esse procedendū ad ulteriora, quia si Iudex non pronunciet, licet supersedeat, & non procedat potest reus appellare, ut consuluit Corneus consil. 80. in decisiviis sub num. 3.* ibi: *Accedat ad predicta, quod notat lib. 1. sunt enim aliqui Iudices qui supersedent in causa, ut excipientem vexent, & ideo potest tunc, premisa trina monitione appellare, immo premisa unicat tantum Franc. in epist. 67. ex parte M. num. 6. vers. Quid autem si Iudex de appellat. Conduce mucho a nuestro proposito la doctrina del Señor Regente Sesse de inhibit. cap. 2. §. 2. num. 1. & 2. ubi ait, que en las cosas de daño irreparable, & in his que celerem expeditionem requirunt tenetur Iudex tempora abreviare, & non dilatare per totum tempus quod de Foro habet, cita a Barth. y otros.*

Y este modo de proceder lo tiene V.S.I. calificado, como asylo de violencias con muchos decretos, y firmas concedidas, auiendo apelado a taciturnitate los censurados

dos con tres requestas, & nouiter *in processu juris firma Iuratorum de Daroca año 1658.* y antes *in processu juris firma Procurator. Fiscalis Domini nostri Regis,* quando se publicaron censuras contra vnos Alguaciles, que asistieron en las contiendas, que huuio sobre el cada uer de Pedro Sanchez, alias el Iaque Arañado.

La vltima replica, que se propuso, fue dezir, que lo que se ha discurrido, y fundado sobre la execuciō Real, es comun a entrambos firmantes ; pero lo que se pretende por la execucion personal, solo puede fauorecer à Pedro Miranda, que se halla preso por estas cartas de encomienda.

Pero a esta objepciō se satisface (supposito *in facto*, que Poyet no está obligado a parte en otras, ni mas commandas de aquellas, en cuya fuerza se proueyó el apellido capcionario contra Miranda ) Respondiendo, que quando ay dos Correos de vna obligacion, hallandose el uno executado realiter, aut personaliter, no se puede proceder à censuras contra el socio, *Barbos. ubi supra num. 19. ibi : Censurarum remedium hodie esse subsidiariū, ita ut si duoi in solidū obligentur in contraciū, & contra alterum procedi possit realiter, seu personaliter, contra alterum vero non, tunc istum non posse excommunicari refert, Gales. in margarita casuum conscientia verbo censura 2.* Y lo tiene esto calificado la Sagrada Congregacion de el Concilio prout referūt, *Belarminus in suis declarationibus d. ses. 25. d. cap. 3. vers. itē si duos sint obligati in solidū, fol. 50.* Refiere otra declaracion *Marta de iurisdict. dict. part. 3. cap. 14. à num. 15. usque ad num. 20.* Este lugar es puntual, y copioso, no le expendo por omitir prolixidad, suplico se yea.

Ex quibus omnibus, parece que la apelacion inter-  
puesta por Miranda, y Poyet, tiene entrados efectos,  
ac per consequens, que la firma ne pendente procede,  
*ex traddit. à Suelo. cons. 31. num. 1. & 2. inc. cent. Salu-*  
T.S.G.C. En Zaragoça, y Febrero a 19. de 1660.

D. Josef de Esmir, y Casanate.

Exhibit 2  
Bullseye  
Specific  
Searched  
Date 10-10-1968  
by G.O.D.T.  
FBI - Atlanta

# Sample Results of 1901.C